



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía del Banco Agrario de Colombia contra Ramos Excelina Vásquez Niño, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, veintiocho (28) de Julio de Dos mil veintitrés (2023).

*Jorge Uriel Ariza Quintero*

**JORGE URIEL ARIZA QUINTERO**  
Secretario

**Macaravita (S), once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**

La Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presento demanda ejecutiva en contra de RAMOS EXCELINA VASQUEZ NIÑO, con el propósito de obtener la cancelación de:

- **Pagaré N° 4866470213467400** firmado por la demandada en señal de aceptación el día 20 de septiembre de 2018, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$87.531) M/CTE** por concepto de capital; **CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.416)** por concepto de interés corriente; **TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.764)** por concepto de interés moratorio y **CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.336)** por otros conceptos.; Aduce la entidad demandante que la demandada se encuentra en mora de cancelar la totalidad de la obligación desde el 14 de junio del 2023.
- **Pagaré N° 015266100003332** firmado por la demandada en señal de aceptación el día 20 de septiembre de 2018, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE** por concepto de capital; **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$283.315)** por concepto de interés corriente; **CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$412.635)** por concepto de interés moratorio y **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$117.859)** por otros conceptos.; Aduce la entidad demandante que la demandada se



encuentra en mora de cancelar la totalidad de la obligación desde el 14 de junio del 2023.

- **Pagaré N° 015266100004041** firmado por la demandada en señal de aceptación el día 23 de Octubre de 2021, por la suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.071.430) M/CTE** por concepto de capital; **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.814.723)** por concepto de interés corriente; **DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$255.811)** por concepto de interés moratorio y **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$86.983)** por otros conceptos.; Aduce la entidad demandante que la demandada se encuentra en mora de cancelar la totalidad de la obligación desde el 14 de junio del 2023.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, lo primero a revisar son los documentos aportados en caso concreto los pagarés, prestan merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual reza así:

*“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”*

De la misma forma los documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enuncio los mismos prestan merito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del la ley 2213 del 2022, por lo cual se procederá a librar mandamiento de pago deprecado , es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P se libran los intereses de mora sobre capital de cada una de las obligaciones a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, a la tasa máxima legal permitida.



Se advierte que en virtud de la ley 2213 del 2022, el despacho judicial librara el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 de la mencionada ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien obra mediante apoderada judicial, en contra de **RAMOS EXCELINA VASQUEZ NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Pagaré N° 4866470213467400**

- 1.1.** Por la suma **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$87.531) M/CTE** por concepto de capital insoluto.
- 1.2.** Por la suma **CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$4.416)** por concepto de interés corriente.
- 1.3.** Por la suma **TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.764)** por concepto de interés moratorio.
- 1.4.** Por la suma **CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53.336)** por otros conceptos.
- 1.5.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 1.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 14 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustaran



mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **2. Pagaré N° 015266100003332**

- 2.1** Por la suma **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) M/CTE** por concepto de capital.
- 2.2** Por la suma **DOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$283.315)** por concepto de interés corriente.
- 2.3** Por la suma **CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$412.635)** por concepto de interés moratorio.
- 2.4** Por la suma **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$117.859)** por otros conceptos.
- 2.5** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 2.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 14 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **3. Pagaré N° 015266100004041**

- 3.1** Por la suma **DOCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.071.430) M/CTE** por concepto de capital.
- 3.2** Por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$1.814.723)** por concepto de interés corriente.
- 3.3** Por la suma **DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$255.811)** por concepto de interés moratorio.
- 3.4** Por la suma **OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$86.983)** por otros conceptos.



- 3.5** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de la obligación que refiere el numeral 3.1 causados desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 14 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente decisión se notifique a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 y 290 del Código General del Proceso en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados.

Para tal fin se requiere a la parte actora para que remita a la dirección física de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia, y que los términos para contestar la demanda empezarán a correr al día siguiente de la notificación. Debiéndose allegar por la parte actora, la comunicación correspondiente debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado de todos y cada uno de los documentos, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, tal y como lo establece el inciso cuarto, numeral 3 art. 291 del C.G. del P.

Así mismo, es necesario que en la comunicación de notificación personal que se remita a la parte pasiva, se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes que lo integran y la fecha de la providencia que debe ser notificada. De igual debe señalar los canales físicos y electrónicos dispuestos por este juzgado, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

**TERCERO: IMPARTIR** el trámite establecido en el Código General del Proceso, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**.

**CUARTO: SOBRE LAS COSTAS** se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.851.333 y tarjeta profesional N° 70.473 del C.S de la J. en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento, quien ejerce la custodia del titulo base de recaudo y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANETH SÁNCHEZ CASTILLO**  
**JUEZ**